

**LAURA OLIVER FERRER**  
E-mail: [lauraoliver@icpv.com](mailto:lauraoliver@icpv.com)

**NOTIFICADO: 18/11/15**

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 VALENCIA**

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 3º  
**TELÉFONO:** 96-192-90-23

N.I.G.: 46250-42-2-2013-0035620

**Procedimiento: Asunto Civil 001079/2013**

### **S E N T E N C I A Nº 000290/2015**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/Dª MARIA ASUNCION SOLIS GARCIA DEL POZO

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** dieciséis de noviembre de dos mil quince

**PARTE DEMANDANTE:** -----

**Abogado:**

**Procurador:** OLIVER FERRER, LAURA

**PARTE DEMANDADA BANKIA SA**

**Abogado:** -----

**Procurador:** -----

**OBJETO DEL JUICIO:** Ordinarios

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales Dª Laura Oliver Ferrer, en nombre y representación de Dª -----, en su propio nombre y además como testora legal de su hermano -----, formuló demanda de juicio declarativo ordinario contra la entidad financiera Bankia S.A, en la que tras alegar los hechos que consideró conveniente y de los fundamentos de Derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia declarando la nulidad (o alternativamente anulabilidad o nulidad parcial) de las compras de Obligaciones Subordinadas 10ª emisión y Participacioens preferentes S/B, señaladas en el cuerpo de la demanda, por el importe total de 17.600 euros, de forma que por parte de la demandada se obonará a los demandantes los 17600 euros invertidos a los que habrá de añadirse los intereses legales desde las fechas de las referidas suscripciones de dichos títulos, y la actora restituirá los títulos recibidos, así como los intereses o cupones provenientes de dichos productos a la demandada y que se determinarán en ejecución de Sentencia, y todo ello, con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la anterior demanda, se emplazó válidamente a la entidad Bankia S.A., que en tiempo y forma, representada por la procuradora Dª -----, se personó en las actuaciones y contestó, oponiéndose a la pretensión actora en los términos que constan, suplicando su desestimación.

**TERCERO.-** En fecha 13 Diciembre 2014 se celebró la Audiencia Previa al juicio, con la comparecencia de ambas partes, que ratificaron sus respectivos escritos expositivos y propusieron prueba. Seguidamente se acordó sobre su admisión y práctica, para finalizar con el señalamiento de juicio oral. Dicho acto tuvo lugar el día 13 Noviembre 2015 en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en que por practicada la prueba, y evacuado el trámite de conclusiones orales, quedó finalizado el juicio y visto para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** Que, en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** D<sup>a</sup> -----, en su propio nombre, y como tutora legal de su hermano, declarado incapaz, D. -----, adquirió por medio de la entidad Bankia S.A., obligaciones subordinadas de la 10<sup>a</sup> emisión por importe de 8.000 €, en fecha 26 -Mayo-2009, así como participaciones preferentes para su hermano, PPF BEF S/B, en fecha 26-Junio -2011 por importe de 4.200 €, y en la misma fecha adquirió para ella el mismo producto, por 5.400€. A consecuencia de ello, ejerida en este proceso acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento, y de reclamación de las cantidades abonadas por las citadas inversiones, más intereses legales desde la fecha de las mismas.

Fundamentando su pretensión en los siguientes presupuestos fácticos, expuestos en síntesis:

- D<sup>a</sup> ----- cuenta con 69 años de edad, está jubilada, y es tutora legal de su hermano, incapacitado, D. -----, desde el 24-Enero 1997. Y trabaja desde hace muchos años con la oficina de la demandada nº ----, cerca de su antiguo puesto de trabajo, como enfermera en -----, en la que tenía sus cuentas corrientes, acciones de BBVA, plazos fijos, y le pasaban la nómina.

- En el año 2009 en la entidad demandada le recomendaron suscribir un plazo fijo muy rentable, y en el convencimiento de que así era, suscribió obligaciones Subordinadas E 10<sup>a</sup> por importe de 8.000€.

- En el mes de Junio de 2011, el que era subdirector de la sucursal en aquel momento, ante el vencimiento de uno de los plazos fijos que tenía contratados el incapaz Sr. -----, insistió a la actora en que merecía la pena su cancelación anticipada y depositar el capital en un nuevo producto llamado Participaciones Preferentes, que según el subdirector tenía una alta rentabilidad, además el poder recuperar su dinero en cualquier momento.

- De este modo, ante la fantástica oportunidad que se le ofrecía, suscribió el indicado producto para su hermano por importe de 4.200 €, y también para ella por 5.400€.

- Hasta el mes de Marzo de 2012, la demandante nunca creyó que ella y su hermano tuvieran unos productos que pudieran ocasionar pérdidas. Fué en dicho mes cuando recibió una carta del banco indicándole que acudiera a la sucursal lo antes posible para realizar un canje de los productos que tenía suscritos, viéndose obligada aceptar el canje por acciones Bankia ya que no tenía otra alternativa para conservar parte del capital que habría invertido. Descubriendo entonces las verdaderas características y condiciones de los productos que tenían ella y su hermano.

- En el mes de Mayo de 2013, recibió una nueva carta del banco, informando de un

segundo canje obligatorio que tendrían que afrontar los tenedores de la deuda subordinada, destinando el importe de su inversión a la suscripción necesaria de acciones Bankia.

En definitiva, considera la demandante que no fué advertida por el banco de los riesgos del producto, ni de su naturaleza, sobre sus condiciones y riesgos; lo que determinó un error en su voluntad a la hora de contratar.

La entidad Bankia S.A. se opone a la pretensión actora, alegando en esencia:

- Las excepciones procesales de falta de litisconsorcio pasivo necesario, y defecto legal en el modo de proponer la demanda; a la que renunció en la vista de Audiencia Previa.
- Novación extintiva respecto de las P.Preferentes.
- Inviabilidad de la acción de anulabilidad al encontrarse los contratos cancelados, por haber agotado el canje.
- Caducidad de la acción respecto de las obligaciones subordinadas.
- Sostiene la adecuación de los productos comercializados a las disposiciones normativas vigentes.
- Sostiene igualmente que la información fué la adecuada, cumpliendo el deber de transparencia en la comercialización.
- Los demandantes van contra sus propios actos, pues se formula la pretensión de nulidad cuando dejan de percibir remuneraciones.

**SEGUNDO.-** Las participaciones preferentes son valores negociables, no participativos, híbridos de capital, de carácter complejo. Se consideran valores negociables en la medida en que únicamente pueden enajenarse en un mercado secundario de valores; se reputan no participativos en tanto en cuatno no son acciones, ni obligaciones, y por ello no confieren derechos políticos y en cuanto a los económicos sólo algunos y de forma restringida; su condición de híbrido de capital resulta, que por una parte, les asemeja a una inyección de capital en la sociedad emisora, pasando el importe invertido a formar parte de sus recursos propios, pero sin otorgar la condición de accionista o partícipe; por su parte guardan un notable parecido con los instrumentos de deuda, pero no atribuyen a su titular derecho de crédito alguno que le faculte para exigir su pago a la entidad emisora.

La Comisión Nacional del mercado de valores ha indicado sobre este producto que "son valores emitidos por una sociedad que no confieren participación en su capital ni derecho a voto". Tienen un carácter perpetuo y su rentabilidad, generalmente de carácter variable, no está garantizada. Se trata de un instrumento complejo y de riesgo elevado que puede general rentabilidad, pero también pérdidas en el capital invertido.

Las obligaciones subordinadas son instrumentos híbridos de capital, que combinan características propias tanto de la renta fija como de la renta variable; que, a diferencia de las participaciones preferentes, están sujetas a un plazo de vencimiento; que forman parte de los recursos propios del emisor, que proporcionan un interés fijo y posteriormente variable; que por su orden de prelación de crédito, se sitúan por detrás de los acreedores comunes y delante de las cuotas participativas y participaciones preferentes emitidas y garantizadas por el emisor; que no tienen derechos políticos ni de suscripción preferente; que incorporan una opción de amortización anticipada en favor del emisor; que cotizan en un mercado

secundario. Se trata en definitiva, de productos esencialmente complejos, radicando dicha complejidad, entre otras cuestiones, en las dificultades que para un no-profesional presenta alcanzar a comprender hasta qué punto, especialmente en situaciones de crisis, dichos productos pueden tornarse extremadamente ilíquidos, de modo que, o uno no se puede desprender de ellos, o la venta implica la pérdida de gran parte del capital invertido (en tal sentido se pronuncia la SAP Valencia, Secc. 9<sup>a</sup>, de 25 de junio de 2014).

**TERCERO.-Caducidad de la acción de anulabilidad respecto de las obligaciones subordinadas.**

A esta cuestión ha dado respuesta definitiva la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12-Enero-2015, que nos recuerda la distinción entre la perfección y la consumación del contrato, ya diferenciado por la jurisprudencia clásica de la Sala Primera ( SSTS 24- Junio-1897, 20- Febrero- 1928, 11-Julio-1984). Sentada esta premisa, afirma la Sentencia referida que, en materia de contratación bancaria, no puede entenderse sin más que la consumación del contrato se produce con la contratación y que a esa fecha ha de estarse para computar los plazos de caducidad; así, se parte del tradicional criterio de la actio nata, según el cual, el cómputo para el ejercicio de la acción ha de comenzar cuando se tiene cabal conocimiento de la causa motivadora de la acción, cuando se descubre el error en que se ha incurrido. De este modo, razona el Tribunal Supremo :"..... por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijado antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o en general, otro evento similar que permita la compensación real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por error".

Por su parte, es reiterada la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Valencia (SS.Sección 9<sup>a</sup>, 11 -Julio-2011, 30-Diciembre-2013, 25-Febrero-2014, 17-Abril-2014), según la cual, la fecha de la que se debe partir - tanto en cuanto a preferentes como a subordinadas- no es la de adquisición, sino la de canje.

Por lo que, atendiendo a las expresadas consideraciones jurídicas y su aplicación al caso concreto, ha de rechazarse la excepción de caducidad.

**CUARTO.-Sobre el cumplimiento de la obligación de información del cliente por parte de la entidad financiera. Carga de la prueba.**

La Ley 47/2007 de 19 de diciembre por la que se modifica la ley de Mercado de Valores, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/09 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros (MIFID) continuó en el desarrollo normativo de protección al cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros, y reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el artículo 79 bis regulando extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se

ofrece a los fines de que el cliente pueda tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa, debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre las circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencia financiera y aquellos objetos (en tal sentido, el art. 79 bis LMV). Dicho precepto comienza exigiendo en sus apartados 2º y 3º que toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, sea imparcial, clara y no engañosa, que las comunicaciones publicitarias deben ser identificables con claridad como tales y que a los clientes, incluidos los clientes potenciales se les proporcionará de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta: sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costas asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumentos financieros que se ofrece, pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa.

En su apartado 6º se establece la obligación de la entidad financiera, cuando se presta el servicio de asesoramiento en materia de inversiones de gestión de carteras, de obtener la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de la inversión correspondiente del tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convenga. Y en el apartado 7º se exige a la entidad financiera, cuando se prestaron unos servicios distintos a los previstos en el apartado anterior, la obligación de solicitar al cliente que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. Cuando en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no sea adecuado para el cliente, se lo advertirá. Asimismo, cuando el cliente no proporciona la información indicada o ésta sea insuficiente, la entidad advertirá de que dicha decisión le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.

Cuando se alude a una ausencia total de información o a que la misma se ofreció con severas lagunas, corresponde a la entidad comercializadora la carga de probar que sí se observó dicha obligación con diligencia; y esto es así con mayor razón si estamos ante productos adquiridos por los consumidores. Así lo expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Secc. 6ª de 12 de julio de 2012; " la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un padre de familia, sino la específica de ordenado empresario y representante legal en defensa de los intereses de sus clientes, y, en segundo lugar, la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, lo cual por otra parte es lógico, por cuanto desde la perspectiva de los clientes se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información. Por tanto, el eje básico de los contratos, cualquiera que sean sus partes, es el consentimiento de los mismos sobre su esencia, que no debe ser presentado, para surtir eficacia, de forma errónea, con violencia, intimidación o dolo, y esta voluntad de consentimiento para ser válido y eficaz exige por su propia naturaleza que los contratantes tengan plena conciencia y conocimiento claro y exacto de aquello sobre lo que prestar su aprobación y de las consecuencias que ello supone. Esta igualdad esencial que respecto de las partes debe presidir la formación del contrato, ha de desplegar su eficacia en las diferentes fases del mismo. En la fase precontractual debe procurarse al contratante por la propia entidad una información lo suficientemente clara y

precisa para que aquél entienda el producto o servicio que pudiera llegar a contratar y se encuentra dentro de sus necesidades y de las ventajas que espera obtener al reclamar un servicio o al aceptar un producto que se le ofrece. En la fase contractual basta como ejemplo la existencia de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación, en cuyo artículo 8 se mencionan expresamente las exigencias, sencillez y buena fe y justo equilibrio de las prestaciones en el contrato suscrito entre las partes, que por la propia naturaleza del contrato van a ser fijados por el banco en este caso. Posteriormente ya firmado el contrato, se exige igualmente arbitrar unos mecanismos de protección y reclamación que sean claros y eficaces en su utilización y que vayan destinados a la parte que pudiera verse perjudicada por la firma del contrato en defensa de los posibles daños a sus intereses.

Con arreglo a lo expuesto, en el supuesto enjuiciado, cabe afirmar que las mencionadas obligaciones de información no fueron cumplidas por la entidad demandada, no consta documento ni tampoco testimonio alguno que corrobore que tras un adecuado estudio de perfil de la actora se le informara directa e individualmente de la complejidad de las inversiones. No se ha demostrado que nos encontramos ante inversores experimentados y con pleno conocimiento de lo que adquirían. Y en tal sentido se infiere de los documentos aportados a las actuaciones, que revelan, y así lo pone de manifiesto también **la perito Sra. García Pascual**, que con anterioridad a las suscripciones objeto de autos, no habían realizado operaciones con instrumentos complejos, similares a las obligaciones subordinadas o a las participaciones preferentes. Que la información previa y simultánea a la compra no fué suficiente, se corrobora por el testimonio de D. -----, empleado de Bankia (hoy ex-empleado) que comercializó los productos de que se trata, según el cual se les ofertó como una inversión segura, con posibilidad de recuperar el dinero en cualquier momento, sin advertir de los riesgos de pérdida de capital, ni tampoco de la rebaja de calificación crediticia de que habían sido objeto las participaciones preferentes adquiridas tres meses antes de la suscripción de las órdenes de compra por los demandantes.

Y sin que desde luego, los términos de las órdenes de compra, puedan suplir la información verbal que preceptivamente debió haber recibido la demandante.

En definitiva, en este caso la información precontractual y contractual no fué la necesaria a que estaba obligada la entidad financiera por la normativa que hemos citado.

**QUINTO..-**Sentado lo anterior, procede entrar a resolver acerca de las pretensiones ejercitadas en la demanda; y en concreto respecto de la anulabilidad o nulidad relativa por vicios en el consentimiento.

Según el artículo 1265 del Código Civil: "será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo", y el artículo 1266 establece que "para que el error invalide el consentimiento debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuese objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo".

En orden a la declaración de nulidad del contrato por error en el consentimiento, afirma el Tribunal Supremo que han de concurrir los requisitos que la jurisprudencia exige al respecto, es decir, que recaiga "sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revela

paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular (SSTS 18-02-1994, 11-05-1998, 26-07-2000).

"La doctrina ha venido sosteniendo que el error consiste en una representación equivocada de la realidad que produce la realización de un acto jurídico que de otra forma no se hubiere llevado a cabo o se hubiese realizado en otras condiciones. En muchas sentencias, que pueden resumirse en la de 11-12-2006, se ha exigido para que el error pueda invalidar el consentimiento, con el efecto de que produzca la anulación del contrato en el que concurre.... es precisa, además que el error no sea imputable al interesado, en el sentido de causado por él -o persona de su círculo jurídico- y que sea excusable, entendiéndose que no lo es cuando pueda ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular, requisito este que no consta expresamente en el Código Civil, pero lo viene exigiendo la jurisprudencia como un elemento de postulado de buena fe" (STS 12-11-2010).

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a cuanto ha quedado dicho en el anterior fundamento de derecho, ha de estimarse probado que en el supuesto de autos el consentimiento del demandante para la compra de las obligaciones subordinadas y participaciones preferentes, fue prestado por error y ello atendiendo por un lado a sus circunstancias personales que no respondían al perfil inversor adquirente de este tipo de productos complejos; y por otro lado la ausencia de prueba acerca del cumplimiento de los deberes de la entidad demandada relativos a la adecuada y completa información al cliente consumidor de los riesgos de los productos que contrataba, y más concretamente respecto a las dificultades de su transmisión y recuperación de la cantidad invertida. Téngase en cuenta, cual expresa la STS del Pleno de la Sala de lo Civil, de 20-01-2014, que "la existencia de estos deberes de información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrárselo de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente". Criterio éste que ha resultado reiterado por la STS del Pleno de la Sala Primera, de 12-01-2015, la cual recuerda que en el ámbito del mercado de valores y los productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso pueda conocer la naturaleza y los riesgos del producto y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir, presunción "iuris tantum", en el cliente la falta de conocimiento suficiente sobre el producto y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por ello, la ausencia de información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo, en especial su carácter excusable.

En su virtud, ha de accederse a la pretensión de anulación de las órdenes de compra de participaciones preferentes y obligaciones subordinadas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1265, 1266 y 1300 del Código Civil. Lo que conlleva la nulidad de la operación negocial de canje por acciones, por falta de causa, debido a que la causa de la recompra y el canje es la tenencia de preferentes; y ello implica que si la adquisición de preferentes es nula

por vicio en el consentimiento, también lo es el canje por acciones ya que la causa ha desaparecido. Y no puede hablarse de extinción en el caso de canje, ni de novación extintiva, pues se considera que es un mismo negocio jurídico, teniendo en cuenta que el consumidor no decide el canje, pues incluso cuando es voluntario existe una recomendación personalizada del banco y a la vez que se venden las participaciones preferentes, en este caso, a la entidad bancaria, el consumidor adquiere acciones (SSAP de Valencia, Secc. 9<sup>a</sup> de 30-12-2013, 24-02-2014, 30-01-2014).

En este particular la SAP de Valencia, Secc. 9<sup>a</sup>, de 30 de diciembre de 2013 considera que "no se trata de dos operaciones de inversión autónomas e independientes entre sí, sino que por política comercial de la actora, prescindiendo de sus motivaciones y causas, es un mismo negocio, estando claramente vinculadas las subordinadas a las acciones; si bien el producto tenido se convierte en otro diferente, la causa de ofertar la compra de acciones reside en la tenencia de las subordinadas y si la adquisición de éstas es nula, no concurre causa en la adquisición de las acciones", y concluye: "luego la nulidad de la adquisición del producto objeto de cambio, arrastra a la nulidad del nuevo adquirido, excluyendo la aplicación del art. 1311 del Código Civil, pues no se demuestra que tal negocio (acciones) fue suscrito con pleno conocimiento del significado de las subordinadas".

Consecuencia de la declaración de nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 1303 del Código Civil, es la recíproca restitución de las cosas objeto del contrato y del precio con sus intereses; que en el presente caso supone la devolución a la Sra. Espinosa Lledó por parte de la demandada, de la suma de 17.600 €, debiendo deducirse en caso de haberlos, los rendimientos obtenidos por las participaciones preferentes. A su vez el actor procederá a la restitución de las acciones adquiridas como consecuencia de la operación de canje. Debiendo abonar la demandada el interés legal del dinero del importe de los activos desde la fecha de cargo en la cuenta del actor hasta la Sentencia; y a partir de ésta, el interés del artículo 576 de la L.E.C.

Finalmente debe recordarse que la jurisprudencia considera inaplicable la doctrina de los actos propios cuando están viciados por error, porque se contraría la buena fe en que se sustentan. Así la STS de 31 de Enero de 1995 dice que esta doctrina " no puede predicarse de los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia", tesis que se ha mantenido en SSTS de 22 -Octubre 2003, 19-Febrero-2004, 28-Octubre-2009 y 3-Diciembre-2013, entre otros.

En definitiva, los efectos de la nulidad que se declara se residencian en el mencionado artículo 1303 del Código Civil, que define la " restitutio in integrum" con retroacción " ex tunc" de la situación, es decir, se intenta que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal anterior al evento invalidado.

**SEXTO.- Costas.** Al estimarse la demanda, las costas procesales se imponen a la parte demandada, de conformidad con el criterio objetivo de vencimiento que contempla el artículo 394 L.E.Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Estimo la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Laura Oliver Ferrer, en nombre y representación de D<sup>a</sup> -----, en su propio nombre y además como tutora legal de su hermano D. -----, contra la entidad " Bankia S.A.", y debo declarar y declaro la nulidad de los contratos de suscripción de obligaciones subordinadas Bancaja Emisión 10, de fecha 26-Mayo-2009 por importe de 8.000 €, y de suscripción de participaciones preferentes PPF.BEF S/B fechadas el 21-Julio-2011, por importes de 4.200 € y 5.400€ respectivamente; declarando la extensión de los efectos de la anulabilidad a las ulteriores operaciones de canje por acciones. Condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, y ordenando la restitución de las cantidades entregadas como consecuencia de los contratos, con devolución a la demandante de la suma de 17.600 € en concepto de principal, con deducción de los rendimientos percibidos por las obligaciones subordinadas y participaciones preferentes, con sus intereses desde sus respectivos devengos. Debiendo abonar la demandada el interés legal desde las fechas de cargo en la cuenta de los actores hasta la Sentencia, y a partir de ésta, el interés del artículo 576 de la L.E.Civil. Con imposición de costas procesales a la demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS**, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. (art 458 de la Ley 37/11, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.) y previa acreditación de haberse consignado 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignación del Juzgado, debiendo indicarse en concepto de "recurso" seguido del código "02 apelación"; se indicarán dichos conceptos después de los 16 dígitos de la cuenta expediente (separados por un espacio) en el caso de realizarse mediante transferencia bancaria. Se han de realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir. (disposición adicional 15<sup>a</sup> L. O. 1/2009, 3 de Noviembre).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VALENCIA , a dieciséis de noviembre de dos mil quince .